



RUSSIN, VECCHI

& HEREDIA BONETTI

Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual

Edición 2018

*Creado por: Dra. Rosa Campillo
10 de octubre 2018*



PUESTA EN CIRCULACION DE LA EDICION 2018 DEL ANUARIO DOMINICANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Es para mí de sumo agrado el haber sido colaboradora de esta prestigiosa publicación ANUARIO DOMINICANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, que patrocina la Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales (IGLOBAL) y el Observatorio Judicial Dominicano (OID), y el que tiene la responsabilidad de mantener actualizados conceptos y criterios de especialistas en la materia, sobre las novedades, avances y desarrollo de esta área fruto del intelecto a través de las ideas que tiende a la satisfacción de espíritu y a la obra creadora de la innovación tecnológica que tiende a contribuir con el desarrollo de la industria.

En esta ocasión, he querido hacer la observación sobre la multiplicidad de leyes que contemplan sanciones diferentes para las violaciones a la Propiedad Intelectual e Industrial, incluyendo la competencia desleal.

Si pasáramos una retrospectiva del desarrollo de ambas ramas de Derecho a través de la historia, así como de la evolución del desarrollo mercantil industrial y económico de la humanidad durante los mismos periodos, no sería difícil comprobar que lo segundo va de la mano de lo primero. Que no hay desarrollo sin creatividad inventiva, ni sin la transmisión de las ideas vasos comunicantes de los avances científicos que hoy disfrutamos.

Si partimos de los viejos escritos a manos realizados primero por esclavos, donde la única recompensa de los autores era el prestigio de trascender a través de su obra, pero sin ninguna protección legal ni económica que le compensara, y luego en la Alta Edad Media, donde los monjes de los monasterios transcribían las escasas obras literarias, si vemos que ya para el Siglo XII se hacía cada vez más necesaria la disponibilidad de textos por la demanda de las Universidades que existían para la época, justificaríamos la necesidad de crear un método de reproducción rápida y de múltiples volúmenes, y eso lo proporcionó la mente creadora de Hohann Gutenberg, en 1450 con el invento de la imprenta. A partir de ahí surge la industria del libro, de los impresores y las editoras que proveían del capital necesario para



invertir en la infraestructura que les permitiera generar riquezas a cambio de su inversión. Bajo ese criterio de aportar el capital de trabajo, se le concede al inversor, el privilegio de impresión y divulgación al editor y no al autor, mediante una concesión real, que le otorgaba un derecho exclusivo que les permitía explotar este negocio por un tiempo determinado. Posteriormente surgió la formación del gremio de editores Stationer's Company a quien también le fue otorgado el privilegio de contar con la exclusividad para la edición de obras y quienes más tarde pretendían lograr la libertad de imprenta. Esto dio como resultado que fuera votado en Inglaterra, en el año 1710 el Estatuto de la Reina Anna, en el que se define no solo los derechos atribuidos a los editores, sino que reconoce como prioritario el derecho que le corresponde a los escritores. A partir de esa ley se impone la exigencia de contar con la autorización del autor.

Todo ello fue el inicio de la transmisión de conocimiento masivo, la que abarca todas las ramas del saber humano, fomenta el desarrollo de las instituciones académicas, la transmisión de cultura, de tecnología, y multiplica la actividad económica que se apoya en la creación intelectual, promoviendo, además, una gran proliferación de instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, que regulan y organizan el comportamiento de los actores del sector de referencia.

Lo mismo ha pasado con la evolución de la protección a la propiedad industrial y dentro de esta, a las invenciones.

Basta con revisar, cómo cambió la sociedad del Siglo X cuando los inventos se focalizaron en hacer cambios en los aditamentos que se proveían a los caballos a fin de viabilizar un mejor rendimiento en los trabajos no solo de transportación sino también para uso en la agricultura. Cómo la inclusión del arado y de ciertas herramientas contribuyeron a un mejor resultado en la producción y como esa constante evolución y necesidad de cambio nos ha llevado hoy a contar con la mecanización de casi todos los sectores de la industria, con la robótica, el internet, y la telemática, etc.

Pero esos avances, otorgaban derechos a sus creadores. Y en Florencia, en el Siglo XV, fue otorgada la primera patente para una barcaza con grúa para

el transporte de mármol, y posteriormente, le fueron reconocidos derechos de exclusividad por tiempo definido a los inventores, a través del Estatuto de Venecia, lo que constituyó una de las primeras leyes que ofrecían protección de los piratas que se dedicaban a robar los conocimientos nuevos, y el cual obligaba a los inventores a registrar sus inventos, reconociéndoles dicho registro, un monopolio de explotación de diez años, siempre que tuvieran elementos esenciales para calificar como invento los cuales eran: Novedad, Utilidad y Actividad inventiva. Es decir, no conocido antes en el estado de la técnica, factible de ser reproducido industrialmente, y con nivel inventivo; y se penaba con multas, a los culpables de hacer uso de una patente sin el permiso de su titular durante el tiempo de exclusividad. Es obvio, que estos criterios persisten aun, no obstante haber sido proclamada la revolución industrial que como consecuencia de la Revolución Francesa y de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, requirieran de una mayor regulación en los países industrializados. El maquinismo del Siglo XVIII,¹ trajo consigo nuevas tecnologías que requirieron de nuevas y más amplias legislaciones que abarcaran no solo al comercio interno de un determinado país, ya que el comercio estaba en expansión, sino que trascendiera las fronteras donde quiera que el comercio e intercambio de tecnología y/o mercaderías fuera

¹ El **maquinismo**, fue la introducción de maquinaria y sistematización, a los procesos de fabricación, para facilitar la elaboración de productos y reducir sus costos. Es un concepto histórico que hace contacto al fenómeno acontecido durante el final de la Revolución industrial, coincidiendo con la introducción masiva de maquinaria para sustituir o reducir el trabajo. Se resolvió en Inglaterra en el siglo XVII. Desde fines del siglo XVII, la revolución maquinista tuvo, como fundamental escenario, a el Reino Unido donde se realizaron los más trascendentales adelantos de carácter mecánico. Se inventaron nuevos medios de comunicación y de transporte. Se crearon artefactos de uso doméstico que modificaron las condiciones de vida diaria. Por último, se perfeccionaron las máquinas a vapor y se inventaron los motores eléctricos y de explosión. La introducción de la tecnología y la mecanización supuso una auténtica revolución en la forma de producción, de manera que se produjeron drásticos cambios laborales y sociales. En Inglaterra, cuna de la Revolución industrial, se dio el ludismo, un movimiento obrero que buscaba acabar con el nuevo planteamiento productivo mediante la destrucción de las máquinas para mantener el trabajo artesano. El maquinismo ayudó a la industria a producir más en menos tiempo y menos gastos lo que hacía que el capital recaudado fuera reinvertido. Esto fue un cambio fundamental en la revolución industrial.



dirigido, a fin de que el esfuerzo de desarrollarlas recibiera una mayor protección fuera del territorio que las había protegido.

En ese orden Estados Unidos, en el año 1873, convocó una Conferencia, dentro del marco de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, en el 1873,² para tratar de comprometer a los Estados participantes a ofrecer protección a las patentes más allá del territorio donde habían sido aprobadas. Esto quedó plasmado en el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado el 20 de marzo del 1883. Para ser coherente con el propósito de sus ideólogos, quedó incorporado en dicho convenio, el trato nacional, el derecho de prioridad y las normas comunes; las medidas de fronteras; la territorialidad del registro de las marcas; la protección de los nombres comerciales sin necesidad de registro; la obligación a establecer medidas contra la competencia desleal, entre otras.

No obstante, el paso del tiempo conforme iba cambiando los intereses y las condiciones que habrían de regir entre las Partes, este Convenio ha sido revisado y enmendado en Bruselas 1900; Washington, 1911; La Haya, 1925; Londres 1934; Lisboa 1958; Estocolmo 1967 y 1979.

En estas revisiones se establece de manera paulatina, la exigencia de la novedad absoluta del invento; que la no explotación en el país protector no la declara caduca; y se otorgan patentes a productos farmacéuticos, además de que se invierte la carga de la prueba para impugnar los procedimientos de su obtención.

² La **Exposición Universal de Viena (1873)** tuvo lugar el 1 de mayo al 31 de octubre de 1873 en Viena , Imperio austrohúngaro .Esta exposición tuvo como tema "Cultura y Educación". De entre los muchos edificios que se construyeron para la exposición destacó la Rotunde, que fue erigido en el parque vienés de Prater.

Datos:

- Superficie: 233 hectáreas.
- Países participantes: 35.
- Visitantes: 7.255.000.
- Coste de la exposición: 9.561.635 \$



Pasado este proceso, y en la medida en que un invento generaba reivindicaciones que daban por resultado nuevas invenciones cada vez más sofisticadas y utilitaria, se generó un cambio absoluto de paradigmas, surgiendo la necesidad de implementar nuevos instrumentos abarcadores de los intereses de los países desarrollados, poseedores de la mayoría de las nuevas patentes y por lo tanto, de la nueva tecnología, como es el caso del internet, la computadora, la energía limpia, entre otros, y como consecuencia, esto ha hecho que se profundice más la controversia entre productores y consumidores, ya que los primeros reclaman mayor protección y los segundos exigen mayor acceso sin restricciones a la red, y a los avances tecnológicos activos. lo que ha levantado grandes confrontaciones entre ambos sectores.

Tratados como el de Cooperación en Materia de Patentes, PCT; Arreglo de Estrasburgo, sobre la clasificación Internacional de las patentes; el Tratado de Budapest sobre Depósito de Microorganismos; el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), cuyos orígenes se encuentran en la Organización Mundial del Comercio OMC, quien vino a sustituir al Acuerdo sobre Tarifas Aduaneras y el Comercio (GATT), todo ello, como consecuencia de la rápida evolución tecnológica y la necesidad de incluir en los compromisos universales la materia que garantiza a los países desarrollados de manera principal, han otorgado la protección de sus inversiones en los campos de la investigación y la innovación tecnológica, la protección de la salud pública y la nutrición, así como la accesibilidad de dichas innovaciones en los casos de vital emergencia.

No solo la propiedad industrial ha sido objeto de regulación internacional. Como dijimos antes, también la propiedad intelectual, con el Derecho de Autor y conexos, ha merecido atención legislativa tanto nacional como internacional., lo que ha impuesto a los países menos desarrollados a establecer normas que los obliga a dar cumplimiento al respeto de los derechos registrados y que les imposibilita o limita a hacer uso de tecnología

de punta, ya que por lo general, tiene que esperar que tanto las obras como los inventos pasen a ser del dominio público.

Es obvio que la sociedad ha avanzado, crecido y creado mecanismos que, tanto por la vía legal como por la vía criminal, algunos sujetos se las arreglen para obtener beneficios de la manera más fácil, sin invertir dinero, ni esfuerzo, en violación a todas las reglas legales establecidas. Y de la misma manera que la ciencia ha evolucionado con los avances tecnológico, la criminalidad ha encontrado caminos para de una manera oscura hacerse de ingresos que, bajo ningún esquema legal, pueden justificar.

El narcotráfico, el terrorismo, flagelos incrementado en el Siglo XX y actual, la trata de personas; el tráfico ilícito de bienes protegidos; la falsificación de productos protegidos por patentes y/o por marcas u otros signos distintivos que determinan su origen; el tráfico de especies en extinción, entre otros ilícitos, ha creado la necesidad de que también a nivel internacional se hayan creado compromisos que cierren estas “válvulas de escape”, que violan derechos protegidos; que genera dinero ilícito, y que impiden el desarrollo de los pueblos ya que ello conlleva también la evasión fiscal y afecta el equilibrio social y empresarial de los mismos.

La mente criminal, es más rápida que los procedimientos legales necesarios para reglamentar una situación cualquiera. Da más trabajo promulgar una ley que atravesar la frontera de la legalidad.

Los Estados han tenido que buscar a través de Acuerdos internacionales la fórmula de impedir el desvío de bienes ilícitos para presentarlos como lícitos. Para lavar transacciones punibles y convertirlas en instrumentos de “desarrollo”. De ahí que se hayan elaborado en Perú, sistemas antilavado y de prevención, los cuales descansan sobre tres pilares que son: la prevención, la detección y la represión penal.³



La necesidad de implementar medidas de prevención, sanción y eliminación del terrorismo, y visto el campo de acción en el cual se mueven los actores de este tipo de delito, ha provocado que los Estados hayan tenido que reunir

esfuerzos tendentes a formar un fuerte legal que los persiga, sancione y condene por considerarlos este tipo de delito calificados como delitos contra la humanidad.

Tanto las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, así como Estados de una misma región y/o vinculados de manera bilateral, han aunado esfuerzos para pautar reglas claras de persecución y condena de este flagelo del crimen organizado.

La persecución del narcotráfico, el terrorismo así como el lavado del producto de estos ilícitos, han sido sancionado de manera unificada a través de tratados internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, del 20 de diciembre del 1988, la convención Interamericana contra el Terrorismo; el convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo, del 09 de diciembre del 1999, así como las 40 Reglas o recomendaciones GAFI (grupo de Acción Financiera Internacional) o Grupo de acción financiera contra el lavado de activos,⁴ una organización intergubernamental creada en el 1989 por el grupo G8, cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Estos tratados, entre otros instrumentos internacionales, comprometen a los Estados miembros a adecuar sus legislaciones en el sentido de que esos ilícitos sean prevenidos, combatidos, sancionados y erradicados de sus respectivas jurisdicciones. Aún los estados que no son partes en estos instrumentos internacionales deben asumir el compromiso de colaborar en la erradicación de este flagelo.



Todas esas convenciones e instrumentos internacionales condenan el delito de lavado de activo y terrorismo, e invitan a las partes a adherirse a los convenios existentes sobre la materia. No solo eso, invitan algunos de ellos

a los Estados partes a legislar, en el sentido de determinar, conforme su ordenamiento jurídico, cuales delitos pudieran considerarse como delitos base o precedente o determinante de lavado de activos. En sentido general, consideran que “aquellos cuyo producto, dinero o bienes, se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito” es un delito precedente al lavado de activos. Es decir, que todo dinero o bienes que se obtenga y cuyo origen no pueda ser justificado como generado mediante actos lícitos, se presume que constituyen precedentes al lavado de activos y por lo tanto es sancionado como tal. La detección de los delitos precedentes es en cierta forma una de las obligaciones contenidas en los tratados citados como medidas preventivas al lavado de activos.

Bajo este compromiso, nuestra ley 155-17 incluye dentro de los delitos precedentes los delitos contra la propiedad intelectual, piratería, contrabando, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robó agravado, uso indebido de información privilegiada, crímenes y delitos de alta tecnología.

Es obvio que el desarrollo de la sociedad ha traído aparejado las más sofisticadas modalidades de violación a las normas que nos rigen. Que muchos de los hechos sancionados mediante legislaciones especiales han sido vulneradas con las más sofisticadas formas de violación subyacentes no contempladas en las mismas. Que ha sido necesario, cuando surgen circunstancias donde se vislumbren o detecten nuevas modalidades de violación a hechos que de otra forma presentan una tipificación coincidente, que las leyes que sancionen esos hechos complementen dentro de su sistema de sanción, a aquellos delitos especiales que dichas legislaciones no contemplan y que el legislador tiene la obligación de incluir dentro de los hechos que tipifican esa nueva modalidad delictiva, a aquellos delitos que, en la evolución de la sociedad, la ciencia y la tecnología, han ascendido a un estamento criminal no existente al momento de ser calificado como tales en las leyes especiales previas, como es el caso de la ley 20-00 y 65-00 sobre propiedad industrial y Derecho de Autor que lo sancionan con penas



inferiores. Es lo que sucede con la violación a la propiedad intelectual e industrial, la que hoy por sí sola no basta, para establecer las sancionada que corresponden a las nuevas modalidades de hacer uso del dinero o bienes

mal habidos con el producto de su violación. Es necesario profundizar en la intención delictiva, violatoria de otros principios que en su conjunto constituyen ilícitos mayores como es el uso que del dinero o bienes mal habido hagan sus violadores. Y es por ello que la ley 155-17 condena la presunción de un uso indebido de dinero o bienes procedentes de un delito precedente de lavado de activo como ha sido calificada la violación de los derechos de Propiedad Intelectual e industrial.

Preparado Por:

Rosa Campillo Celado

Russin, Vecchi & Heredia Bonnetti

Santo Domingo | www.rvhb.com

República Dominicana

Russin, Vecchi & Heredia Bonetti

Edificio Monte Mirador, 3er. Piso

Calle El Recodo No. 2, Santo Domingo, 10101

Georges Santoni Recio (gsantoni@rvhb.com)

+1 809 535 9511 – www.rvhb.com